

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción Pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DE LOS ASPIRANTES Á TÍTULO QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Exámenes de los estudios preparatorios.

Art. 1º El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17 de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se

practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3º Las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4º Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

CAPITULO II.

Exámenes detallados de los estudios profesionales.

Art. 5º El examen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17º de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesor de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

CAPITULO III.

Exámenes Profesionales.

Art. 6º Aprobados los solicitantes de que habla

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTERREY, MEXICO

el capítulo anterior, en los exámenes detallados de que el mismo capítulo trata, pueden sin más trámite presentarse á examen general, el que se sujetará á las prescripciones reglamentarias de las escuelas en que tuviere lugar.

Art. 7º Terminados los exámenes profesionales, la Dirección de la escuela correspondiente informará al Gobierno sobre el resultado, tanto de los exámenes detallados como de los generales.

Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria, tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un Jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el Jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9º Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal, formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Los aspirantes al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, que conforme á la ley deben presentar un examen teórico y un caso práctico, sustentarán el primero en el Colegio Civil, sobre las materias que determina la fracción II del artículo 19 de la ley general de Instrucción, para el que se nombrará por el Gobierno un Jurado compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de Matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quiénes de ellos deben ser Presidente y Secretario del Jurado.

Art. 12. El Presidente del Jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el Jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el Jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas.

nadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demende la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio de Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávamari*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL

COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguientes:

Primer año. Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana,) Primer curso de Francés, Dibujo lineal, Nociones de ciencias naturales.

Segundo año. Segundo curso de Matemáticas, (Geometría del espacio y Trigonometría plana,) Castellano, Segundo curso de Francés, Primer curso de Inglés, Geografía, Dibujo natural, Nociones de ciencias naturales.

Tercer año. Nociones de Mecánica, Física, Segundo curso de Inglés, Cosmografía, Primer curso de Historia, Castellano.

Cuarto año. Química, Segundo curso de Historia, Literatura, Raíces griegas y latinas, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral.

Quinto año. Historia natural, (Botánica y Zoología,) Lógica, Nociones de higiene.